

en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, artículo 5 por la que la autoridad gubernativa puede suspender dicha reunión.

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes penales.*
- b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.*
- c) Cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.*
- d) Cuando fueran organizadas por miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil infringiendo las limitaciones impuestas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en el artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.*

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista

OCTAVO. - Que la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto, recoge en su artículo 6 Artículo 6. El uso esporádico de equipamientos o espacios de titularidad pública con finalidades religiosas, en el que se expone que las administraciones públicas deben garantizar a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas un trato igualitario y no discriminatorio en las cesiones y autorizaciones de uso de equipamientos y espacios públicos, de uso privativo del dominio público, de ocupación temporal de la vía pública o de uso de bienes patrimoniales para llevar a cabo actividades esporádicas de carácter religioso

NOVENO. - Que tal y como expresa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

STC, N.º 20/1990, de 15 de febrero. ECLI:ES:TC:1990:20.

"La libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución, exige la máxima

amplitud en el ejercicio de aquélla y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada. De ahí la indispensable interpretación restrictiva de las limitaciones a la libertad ideológica y del derecho a expresarla, sin el cual carecería aquélla de toda efectividad".

STC, N.º 177/2015, de 22 de julio. ECLI: ES:TC:2015:177

"la libertad ideológica (...) no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos. El art. 16.1 CE garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (STC 20/1990, fundamento jurídico 3).".

DECIMO. Que a mí entender, dicha medida no ampara el derecho de reunión recogido en la Constitución al ser una medida que no cumple con interpretación restrictiva de la libertad religiosa y de culto, ni con la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, que recoge la posibilidad de la autoridad a modificar el lugar de reunión, medida más justa y menos limitativa que prohibir directamente la reunión.

Por lo expuesto, **SOLICITO** su intervención al objeto de que los creyentes puedan ejercer la libertad de culto dentro de las garantías constitucionales dentro de los límites recogidos por nuestro ordenamiento jurídico.

En Madrid, a 28 de noviembre de 2023

